



BOLETÍN TRIBUTARIO - 172/20

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA - OBLIGACIÓN DE FACTURAR

La DIAN expidió el Concepto 100208221-1075 del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes frente al tema expuesto.

Anexo: [Concepto 100208221-1075 de 2020](#)

- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE DISMINUYA EL VALOR A PAGAR O AUMENTE EL SALDO A FAVOR, DEBIDO A LA DISMINUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2020

Al respecto precisó:

“En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Decreto 766 de 2020 estableció una reducción en la tarifa del anticipo del impuesto de renta, únicamente para el año gravable 2020, de los contribuyentes que desarrollen las actividades de que tratan los artículos 1, 2 y 3 de dicho decreto, según corresponda.

Ahora bien, puede ocurrir que ya se haya dado aplicación a lo establecido en el artículo 807 del Estatuto Tributario, cuando había lugar a lo dispuesto en el Decreto 766 de 2020 y que se proceda a corregir la declaración del impuesto de renta y complementarios, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor debido a la disminución del porcentaje del anticipo del impuesto de renta del año gravable 2020.

En este caso, el artículo 589 del Estatuto Tributario establece que la corrección debe realizarse en el año siguiente al vencimiento del término para declarar, así:



***“Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. (...)”*

En el evento que se genere un menor valor a pagar, resultado de la aplicación del Decreto 766 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, se debe determinar si se generó un pago en exceso, el cual puede ser materia de devolución, dando aplicación al procedimiento previsto en el artículo 1.6.1.21.21. del Decreto 1625 de 2016 norma que señala:

***“Artículo 1.6.1.21.21. Devolución de pagos en exceso.** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.*

***Parágrafo.** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente Decreto”*

Anexo: [Concepto 100208221-1017 del 21 de agosto de 2020](#)

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **OPERACIONES DE CRÉDITO CON TASA COMPENSADA CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - FOME - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 21 de septiembre de 2020, al link: [Comentarios Proyecto Decreto.](#)

III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA: GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES RETENEDORES DEBEN HACER LA DECLARACIÓN HASTA EL PRÓXIMO VIERNES**

La SDH mediante información divulgada en su página web recuerda que:



SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
17 de septiembre de 2020